



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL Nº 129
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL
REGIMEN DE INFORMATICA PARA EL --
MERCADO ABIERTO.

VISTO las Resoluciones Generales Números 121 y 128 y la Resolución Interna Nº 1.462 del 1º de Noviembre de 1988; y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución General Nº 128 se establece que debe implementarse un sistema global integrado de información, publicidad y registro de las operatorias del mercado bursátil y abierto;

Que tal sistema de información global del mercado integrado de oferta pública, debe ser desarrollado adoptando principios uniformes y equitativos que aseguren la realidad, la veracidad, la publicación y el registro unificado e inmediato de las operaciones en todos sus ámbitos, conforme a las normas de la Ley Nº 17.811;

Que en la Resolución General Nº 121 se implementa un régimen de informática para el mercado abierto con el objeto de perfeccionar y agilizar la operatoria, transparencia, seguridad y publicidad de las negociaciones en dicho mercado;

Que por Resolución Interna Nº 1.462 dictada por la Intervención en la Comisión Nacional de Valores en fecha 1º de Noviembre de 1988, se encomendó a la Gerencia Técnica el análisis tendiente al perfeccionamiento del régimen de información establecido en la Resolución General



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

Nº 121, además de recoger las inquietudes presentadas por los sectores que integran el **MERCADO DE CAPITALES**;

Que como resultante de dicho análisis ha quedado determinada la necesidad de aclarar y brindar pautas para la comprensión de diversos términos y procedimientos que se encuentran reseñados en la Resolución General Nº 121 antes citada;

Que en tal sentido corresponde entonces precisar el significado del término "sistema de información de libre acceso al público inversor" (artículo 1º, párrafo 1º, Resolución General Nº 121),

Que debe asimismo complementarse la Resolución General Nº 121, con la finalidad de:

- a) **DETERMINAR** el plazo del ingreso de la información al sistema (artículo 2º, párrafo 1º, R.G. Nº 121).
- b) **DETERMINAR** el sistema que posibilite al público inversor identificar al Agente que realice las ofertas de operaciones que se exhiben en pantalla (artículo 1º, inc. a), R.G. Nº 121).
- c) **DETERMINAR** el número de las ofertas que se exhibirán en pantalla a efectos de racionalizar la eficacia del sistema (artículo 1º, inc. a), R.G. Nº 121).
- d) **DETERMINAR** el monto mínimo de las operaciones que deben aparecer en pantalla (artículo 1º, inc. b), último párrafo R.G. Nº 121).
- e) **DETERMINAR** que información debe ingresar al sistema en re



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

lación a cada operación concertada (artículo 1º, inc. b), y artículo 2º, R.G. Nº 121).

d) **DETERMINAR** la periodicidad o frecuencia de la actualización de la información que brinda el sistema;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 968/88 y la Ley Nº 17.811,

**EL INTERVENTOR EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: El sistema de información de libre acceso al público inversor, deberá estar permanente a disposición del mismo desde la apertura al cierre de las operaciones. Dentro del término de **CIENTO OCHENTA DIAS (180)** dicho sistema deberá brindar información en forma desplegada e ininterrumpida, durante todo el horario de operaciones.

ARTICULO 2º: Modificar el plazo de ingreso al sistema de cada operación concertada, expuesto en el artículo 2º de la Resolución General Nº 121, estableciéndose que ello deberá realizarse en forma inmediata.

ARTICULO 3º: Cada agente, en el lugar donde opere como tal, deberá poner a disposición del público inversor un listado de los códigos que permita identificar con nombre y domicilio a los agentes que realizan las ofertas de compra y/o venta que se exhiben.

ARTICULO 4º: Las ofertas de compra y de venta que se exhibirán en la pantalla serán las **CINCO (5)** mejores por es



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

pecie y plazo.

ARTICULO 5º: Fijar como monto mínimo para modificar precio, al solo efecto de su exhibición en pantalla, el equivalente en australes VEINTE MIL (20.000) Bonos Externos de la República Argentina. Se entiende como valor de emisión el valor del título sin amortizaciones.

Se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores "Contado inmediato", del cierre del día anterior de las series en circulación.

Dicho importe se quintuplicará en la última media hora de operaciones.

Las operaciones concertadas debajo del importe mínimo que ingresan al sistema no modifican precio, ni se exponen en la pantalla.

ARTICULO 6º: Los agentes de mercado abierto compradores y los agentes del mercado abierto vendedores, deberán ingresar individualmente al sistema detalle de:

**HORA - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION - PRECIO DE COMPRA O
PRECIO DE VENTA - VOLUMEN - NUMERO DE OPERACION -
IDENTIFICACION DE CONTRAPARTE.**

Deberá entenderse por número de operación el código de identificación que se insertará en el boleto de compraventa que se confecciona por cada operación. Dicho código de identificación podrá ser asignado a uno o más comitentes.

La identificación de la contraparte deberá efectuarse mediante un código que permita determinar si la operación se realizó con otro agente de mercado abierto - en cuyo caso de



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

berá preverse la forma de individualización del mismo o con un comitente.

ARTICULO 7º: Establecer que las operaciones de venta concertadas a que hace referencia el artículo 1º, inc. b) de la Resolución General Nº 121, serán las últimas CINCO (5) operaciones correspondientes a cada especie indicando volumen y precio. Asimismo se indicará el volumen total transado acumulado de la jornada, y el precio promedio ponderado de las operaciones de los últimos CINCO (5) minutos de negociación.

ARTICULO 8º: La información del sistema deberá tener un tiempo de actualización que no podrá exceder de CINCO (5) minutos.

ARTICULO 9º: La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 10º: Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pùbliquesse y archívese.

BUENOS AIRES, 10 de Febrero de 1989.

Ol.

Dr. GERMAN LUIS NIGRE
INTERVENTOR